



## CASO I

**JUICIO: ROGGAU JEAN c/ RUGGERI TERESITA DEL VALLE Y  
OTROS s/ TERCERIAS****Expte 112/16**

En los autos del rubro que tramitaron por ante el Juzgado de Trabajo de 1ª Instancia de la I nominación, del Centro Judicial Capital Tucumán, en fecha 3/10/2018 se dictó sentencia definitiva sobre la procedencia de la tercería presentada por la actora, resolviendo rechazar la misma, imponer las costas del juicio íntegramente a la accionante y diferir pronunciamiento sobre honorarios.

**Antecedentes del caso**

En fecha 18/03/2016 (fs. 5/6) se apersonó el letrado Augusto Dávila en representación de JEAN ROGGAU DNI N° 93.226.435, de nacionalidad francesa y demás condiciones personales que constan en fotocopia de poder que glosa a fs. 10/11. En tal carácter interpuso demanda de tercería de dominio en los términos de los arts. 94 y ccdtes. del CPCCT (supletorio al fuero) contra Ruggeri Teresita Del Valle, GRETA Fashion SRL y GLAM Fashion SRL ambas con domicilio en Maipú N° 284 de esta ciudad y Alexandre Leblanc DNI N° 92.793.434 con domicilio en calle Godoy Cruz N° 80 de esta ciudad, a fin de que se proceda a la restitución de los bienes secuestrados en el local comercial de calle Maipú n°284, mediante resolución dictada en autos caratulados Ruggeri Teresita del Valle c/ Greta Fashion SRL y otros s/ Cobro de Pesos que tramitaron ante este Juzgado de trabajo de 1ª Instancia de la Iª Nominación.

Expuso que en fecha 15/04/2015 se llevó a cabo en el domicilio comercial de la Sra. ROGGAU (Maipú N°248) embargo y secuestro sobre bienes de su propiedad. En consecuencia de ello, solicitó el levantamiento de la medida, lo que fue rechazado por la Sra. RUGGERI aduciendo la existencia de un vínculo de parentesco entre la tercerista y las demandadas. Sin embargo, sostuvo que lo único que tiene en común la Sra. Roggau Jean con el socio gerente de la demandada es la nacionalidad francesa, negando algún tipo de vinculación con las razones sociales accionadas. Afirmó que la tercerista desconocía que antes de ella se hubiera desarrollado en el inmueble otro emprendimiento de venta de ropa y que existiera una habilitación municipal tramitada por Greta Fashion S.R.L. sobre dicha propiedad. Asimismo, aseveró que no se encuentra demostrado que su mandante conforme un conjunto familiar con los demandados en aquél proceso, señalando que poseen distintos apellidos.

Continuó diciendo que tratándose de bienes muebles, su posesión es suficiente para acreditar la propiedad. Como prueba que acredita la titularidad del fondo de comercio de la Sra. Roggau mencionó la habilitación del local comercial emitida por DIPSA a su nombre ; constancia de inscripción ante AFIP de la que surge el domicilio comercial de la accionante en calle Maipú 284 y un contrato de locación celebrado con el Sr. Víctor Nelegatti.

Mediante presentación de fecha 28/08/16 (fs. 32), el letrado Davila adjuntó copia de la documentación que consta en autos Ruggeri Teresita del Valle c/ Greta Fashion SRL y otros s/ Cobro de pesos.

En fecha 17/03/2017 (acta de fs. 78) se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 401 del CPCCT supletorio al fuero, a la que comparecieron el letrado Davila en carácter de apoderado de la parte actora, haciéndolo por la demandada Ruggeri su letrada apoderada Cristina Monteros, quien contestó demanda en escrito por separado. En relación a Greta Fashion SRL, GLAM Fashion SRL y Amelie Leblanc, pese a encontrarse debidamente notificadas, no concurrieron a la

MARIA LAURA GOMEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4444 - L° J° 435  
MAT. FED. T° 97 - F° 385  
MAT. CONCF. 1040

audiencia convocada por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 402 del CPCCT, teniéndolas por incursas en incontestación de la demanda.

La letrada Monteros por su parte, en su escrito de responde (fs. 73/76), solicitó el rechazo de la demanda fundado en la coincidencia de los domicilios de la ejecutante y de las demandadas Greta Fashion SRL y Glam Fashion SRL, sito en calle Maipú N° 284 de esta ciudad. Argumentó que entre la tercerista y las ejecutadas existe un vínculo de parentesco. En este sentido, puntualizó que la tercerista es cuñada de (Amelie Leblanc según demanda y constancias de autos) por cuanto se encontraría casada con una persona de igual apellido al del cónyuge de la accionante. Asimismo, destacó que la co-demandada Amelie Leblanc tiene idéntico apellido al de la co-locataria del inmueble según se desprende del contrato de locación acompañado como prueba.

Por último, impugnó las pruebas ofrecidas. En referencia a la solicitud de empadronamiento y habilitación de la Municipalidad acompañados con la demanda, indicó que las mismas corresponden al local de calle Muñecas N°48 y no al de calle Maipú N°248. Asimismo ofreció como prueba los informes expedidos por Municipalidad de San Miguel de Tucumán en autos principales.

Concluido el período probatorio, Secretaría Actuarial informó que la parte actora ofreció: 1) Prueba Instrumental (producida); 2) Informativa (producida). En tanto la demandada ofreció: 1) Prueba Instrumental (producida), 2) Informativa (producida) y 3) Exhibición (producida).

Cumplido lo señalado precedentemente, en proveído de fecha 27/04/2018 (fs. 285) se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, donde el aquo teniendo en cuenta las postulaciones de las partes, efectuado el análisis del plexo probatorio advierte que en sentencia nro. 112 dictada por la Excma. Cámara Sala I del 31/08/2012 en autos "Ruggeri Teresita del Valle c/ Greta Fashion SRL y otros s/ Cobro de pesos (Expte. 1123/05) resultaron condenadas las firmas Greta Fashion SRL; Glam Fashion SRL, ambas con domicilio legal en calle Maipú N°248 y la Sra. Amelie Leblanc. No resultando acreditado el pago del capital condenado, en fecha 15/04/2015 se practicó medida de embargo y secuestro en el domicilio indicado precedentemente, sobre los siguientes bienes: 01 cámara de seguridad marca KTV ARD; monitor marca Samsung con teclado y mouse; PC marca Melock; 01 impresora marca Exon L210; monitor marca Benq, teclado y mouse; 01 ticketera marca HESA SM HP-441-F; 01 equipo de audio EWTTO; 02 equipos de aire acondicionados marca Suwey que quedaron en el domicilio en poder de Victor Nelegatti. En dicho proceso se presentó la Sra. Roggau Solicitando el levantamiento del embargo, lo que fue rechazado en sentencia nro. 300 de fecha 17/09/2015.

Promovida la presente causa a los fines de obtener la desafectación de los bienes, se advierte que la tercerista no arrió prueba documentada de la adquisición de los bienes que permita inferir la propiedad de los mismos, no surgiendo demostrado que la Sra. Roggau se hubiera encontrado en posesión de las cosas muebles embargadas, la exclusividad de la explotación del local comercial en el domicilio donde se practicó la medida de embargo y secuestro, ni proporcionado medios de prueba que acrediten la titularidad invocada de los bienes cautelados; el a quo rechaza la demanda interpuesta por Roggau Jean; contra Ruggeri Teresita del V, Greta Fashion SRL, Glam Fashion SRL y la Sra. Leblanc, impone las costas en su totalidad a la actora vencida (art. 105 del CPCCT supletorio al fuero) y por aplicación del art. 61 de la Ley 5.480 difiere pronunciamiento de honorarios de los letrados intervinientes en la causa hasta tanto se arrimen bases para su regulación

Con fecha 30/10/18, la actora apela la sentencia de primera instancia de fecha 3/10/18. En fecha 11/4/19 se concede el recurso interpuesto en los términos del 125 del CPL. En fecha 15/5/2019 presenta agravios la actora, argumentando que la agravia la sentencia recurrida, por que el simple hecho de un supuesto vínculo de



parentesco con uno de los demandados no es óbice para permitir que se atente contra su derecho de propiedad y derecho de ejercer toda industria lícita, puesto que los bienes secuestrados hacen al giro ordinario de su actividad comercial, derechos estos consagrados en los arts. 17 y 14 bis de la C.Nac. Alega además que la sentencia recurrida ha omitido considerar el art 507 inc 3 del CPCCT en cuanto a la inembargabilidad de los útiles de labranza del deudor. Finalmente alega que la POSESION VALE TITULO, expresando el apelante que el a quo se aparta del principio que rige en la materia de la carga probatoria omitiendo además la prueba aportada por su parte, concluyendo nuevamente que la sentencia resulta arbitraria por apartarse del derecho vigente basándose únicamente en un pretendido parentesco y las coincidencias de domicilio, lo que no autoriza a conculcar derechos constitucionales (art 17, 18 y 14 bis)

En fecha 30/5/2019 contesta agravios la demandada, solicitando se desestimen los mismos por considerar que el motivo central del rechazo de la tercera es simplemente que la tercerista "no arrimo prueba documentada de la adquisición de los bienes que permita inferir la propiedad de los mismos, resultando al respecto manifiesta su orfandad probatoria. Señala que la presentación efectuada por la accionante no constituye una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que supuestamente afectarían los derechos del recurrente; sino más bien demuestra su desacuerdo con la misma, pero sin lograr demostrar cuál sería a su criterio la falencia.

Se tiene por contestada la vista en término y acompañados los agravios correspondientes. Habiéndose concedido los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, se elevan las actuaciones al Superior que por turno corresponda, por intermedio de mesa de entradas (acordada n° 479/96 Cod. 005), sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.

**Nota: el concursante deberá pronunciarse sobre: 1- Admisibilidad del recurso de apelación intentado. 2.- Costas 3. Honorarios**



MARIA LAURA GOMEZ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4444 - L° J F° 435  
MAT. FED. T° 97 - F° 385  
MAT. CONCEP. 1040